



RADICADO	080014053011 2018-00186
DEMANDANTE	EDINSON ALONSO ROA LARA
DEMANDADO	JORGE ALONSO LUNA BERNAL
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
CUANTIA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición del auto que deniega el recurso de apelación, pero que por error involuntario, se tramito tal recurso habiendo sido interpuesto de manera extemporánea. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2020

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Visto el informe secretarial y como quiera que el artículo 42 del Código General Del Proceso señala los deberes del juez y en su numeral 12° señala: "*Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*".

El control de legalidad a que hace referencia el mencionado artículo está cimentado en el principio de legalidad que es una consecuencia del principio más general de seguridad jurídica, por el cual toda decisión estatal debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria de los funcionarios gubernamentales pueda menoscabar los derechos sustanciales y procesales de las partes o terceros dentro del proceso. Se tiene que los jueces deben respeto a la ley y a las normas, y toda su actuación debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (Art. 230 C.N).

Así pues, con el deber de ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas. (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, la sujeción de los jueces a la ley es un presupuesto para el cabal cumplimiento de la función de administrar justicia. Esa sujeción genera seguridad jurídica. Así, las decisiones se toman con respeto del principio de legalidad.

Sometido al control de legalidad el proceso de la referencia, se observa que la providencia que dio por terminado el contrato de arrendamiento objeto de litigio, se notificó por estado el día miércoles 11 de septiembre de 2019, por lo que el término para interponer recurso fenecería el día lunes 16 de septiembre de 2019.

Revisado el plenario, da cuenta esta agencia judicial de que el recurso impetrado por la parte demandada está radicada el día 17 de septiembre de 2019, lo que lo hace extemporáneo, razón por la que no es posible tramitarlo.

Ahora bien, aceptando que este despacho incurrió en el yerro de tramitar ese recurso de apelación interpuesto sobre el fallo, que además de extemporáneo se tramito sin la respectiva fijación en lista, (otro acto procesal objeto de control de legalidad), y que se decidió denegando la súplica interpuesta por tratarse de un proceso que tiene como causal la mora en el pago de los cánones de arriendo<sup>1</sup>, trajo consecuentemente, otro recurso de la parte demandada, este de reposición y en subsidio el recurso de queja, los cuales al hacer este control de legalidad que corresponde y dejar sin efecto ese auto de fecha 9 de octubre de 2019 notificado por estado el día 22 de octubre hogaño, - que resolvió denegar

<sup>1</sup> artículo 384 numeral 9° del CGP.



el recurso de apelación por improcedente - no podrán tramitarse por desprenderse de actuación viciada y contraria a la legalidad.

Conforme lo reseñado anteriormente y ejerciendo el deber impuesto en el Código General Del Proceso y realizando el control de legalidad que corresponde, se procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 9 de octubre de 2019 notificado por estado el día 22 de octubre del mismo año, por no corresponder a la realidad procesal; en su lugar se procederá a rechazar el recurso de apelación deprecado el día 17 de septiembre de 2019 por extemporáneo y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo en aras de amparar el debido proceso, se accederá a las solicitudes de fecha 15 de agosto de 2019 por parte del extremo pasivo de la Litis y solicitud de fecha 21 de agosto de 2020 por parte del extremo activo, consistente en el desglose de los depósitos consignados en el banco agrario a nombre de LUIS ALBERTO ROA LARA, quien no es parte del proceso. El anterior trámite de desglose se hará por secretaria.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

**RESUELVE:**

- 1- DEJAR** sin efecto el auto de fecha octubre 09 de octubre de 2019, notificado el 11 de octubre de 2019 así como las actuaciones que de él se hayan desprendido por lo expuesto.
- 2- DENEGAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto.
- 3- ORDENAR** el desglose de los depósitos de las consignaciones hechas en el banco agrario a nombre de LUIS ALBERTO ROA LARA.
- 4- EJECUTORIADO** lo anterior, vuelva el proceso al despacho para el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 083

Hoy: 07 de octubre de 2020.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
SECRETARIO